Este texto es exclusivamente un instrumento de documentación y no surte efecto jurídico. Las instituciones de la UE no asumen responsabilidad alguna por su contenido. Las versiones auténticas de los actos pertinentes, incluidos sus preámbulos, son las publicadas en el Diario Oficial de la Unión Europea, que pueden consultarse a través de EUR-Lex. Los textos oficiales son accesibles directamente mediante los enlaces integrados en este documento

►B REGLAMENTO (CE) Nº 471/2009 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 6 de mayo de 2009

sobre estadísticas comunitarias relativas al comercio exterior con terceros países y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1172/95 del Consejo

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(DO L 152 de 16.6.2009, p. 23)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		n°	página	fecha
►M1	Reglamento (UE) 2016/1724 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de septiembre de 2016	L 266	1	30.9.2016
►M2	Reglamento (UE) 2016/2119 de la Comisión de 2 de diciembre de 2016	L 329	66	3.12.2016

▼B

REGLAMENTO (CE) Nº 471/2009 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 6 de mayo de 2009

sobre estadísticas comunitarias relativas al comercio exterior con terceros países y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1172/95 del Consejo

(Texto pertinente a efectos del EEE)

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento establece un marco común para la elaboración sistemática de estadísticas comunitarias relativas al intercambio de mercancías con terceros países (en lo sucesivo, «estadísticas de comercio exterior»).

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

a) «mercancías»: todos los bienes muebles, incluida la electricidad;

b) «territorio estadístico de la Comunidad»: el territorio aduanero de la Comunidad tal y como se define en el Código Aduanero, más la isla de Heligoland, situada en el territorio de la República Federal de Alemania;

c) «autoridades estadísticas nacionales»: los institutos nacionales de estadística y otros organismos responsables en cada Estado miembro de elaborar estadísticas de comercio exterior;

d) «autoridades aduaneras»: las «autoridades aduaneras» según la definición del Código Aduanero;

e) «declaración en aduana»: la «declaración en aduana» según la definición del Código Aduanero;

f) «decisión de la aduana»: cualquier acto oficial de las autoridades aduaneras relacionado con las declaraciones en aduana aceptadas y con efectos jurídicos sobre una persona o varias.

Artículo 3

Ámbito de aplicación

▼M2

1. Las estadísticas de comercio exterior registrarán las importaciones y exportaciones de mercancías.

Los Estados miembros registrarán como exportaciones las mercancías en caso de que salgan del territorio estadístico de la Comunidad

a) según uno de los regímenes aduaneros siguientes, establecidos en el Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ([1]) («Código Aduanero de la Unión»):

— exportación,

— perfeccionamiento pasivo;

([1]) Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión (DO L 269 de 10.10.2013, p. 1).

▼M2

b) en aplicación del artículo 258 del Código Aduanero de la Unión;

c) en aplicación del artículo 269, apartado 3, del Código Aduanero de la Unión;

d) en aplicación del artículo 270 del Código Aduanero de la Unión para ultimar un procedimiento de perfeccionamiento activo.

Los Estados miembros registrarán como importaciones las mercancías en caso de que entren en el territorio estadístico de la Comunidad según uno de los regímenes aduaneros siguientes, establecidos en el Código Aduanero de la Unión:

a) despacho a libre práctica, incluido el destino final;

b) perfeccionamiento activo.

▼M1

2. Para tomar en consideración los cambios introducidos en el Código Aduanero y las disposiciones derivadas de los convenios internacionales, la Comisión estará facultada para adoptar, de acuerdo con el artículo 10 *bis*, actos delegados destinados a adaptar la lista de regímenes aduaneros o destinos aduaneros autorizados a que se hace referencia en el apartado 1, párrafo segundo, del presente artículo.

▼B

3. Por razones metodológicas, determinadas mercancías o movimientos requieren disposiciones específicas. Se trata de las plantas industriales, los buques y las aeronaves, los productos del mar, las mercancías suministradas a buques y aeronaves, los envíos fraccionados, el material militar, las mercancías procedentes de instalaciones situadas en alta mar o destinadas a ellas, las aeronaves espaciales, el gas y la electricidad y los residuos (en lo sucesivo, «mercancías o movimientos específicos»).

▼M1

Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar, de conformidad con el artículo 10 *bis*, actos delegados sobre mercancías o movimientos específicos y sobre disposiciones diferentes o específicas aplicables a los mismos.

▼B

4. Por razones metodológicas, se excluirán de las estadísticas de comercio exterior determinados movimientos o mercancías. Se trata del oro monetario y los medios de pago de curso legal, las mercancías específicas por estar destinadas a un uso diplomático o similar, los movimientos de mercancías entre el Estado miembro importador y el Estado miembro exportador y sus fuerzas armadas nacionales estacionadas en el extranjero, así como determinadas mercancías adquiridas o enajenadas por fuerzas armadas extranjeras, mercancías particulares que no son objeto de transacción comercial, los movimientos de lanzadores de satélites antes del lanzamiento, las mercancías por reparar y reparadas, las mercancías destinadas a una utilización temporal antes y después de esta, las mercancías utilizadas como soportes de información personalizada o descargada, y las mercancías declaradas verbalmente a las autoridades aduaneras que constituyen bienes de carácter comercial, cuyo valor no sobrepase el umbral estadístico de 1 000 EUR o cuya masa neta no supere los 1 000 kilogramos, o de carácter no comercial.

▼M1

Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar, de conformidad con el artículo 10 *bis*, actos delegados sobre la exclusión de mercancías o movimientos de las estadísticas de comercio exterior.

▼M1

5. En el ejercicio de los poderes delegados mediante los apartados 2, 3 y 4, la Comisión se asegurará de que los actos delegados no supongan una carga adicional significativa para los Estados miembros ni para los encuestados.

▼B

Artículo 4

Origen de los datos

1. El origen de los datos para el registro de las importaciones y exportaciones de mercancías a que se refiere el artículo 3, apartado 1, será la declaración en aduana, incluidos los posibles cambios o modificaciones de los datos estadísticos que resulten de las decisiones de las aduanas correspondientes.

2. Si las nuevas simplificaciones de las formalidades y controles aduaneros, establecidas con arreglo al artículo 116 del Código Aduanero Modernizado, condujeran a que las autoridades aduaneras no dispusieran de registros de importaciones y exportaciones de mercancías, el operador económico al que se ha concedido el uso del sistema simplificado proporcionará los datos estadísticos a que se refiere el artículo 5 del presente Reglamento.

3. Los Estados miembros podrán seguir utilizando otras fuentes de datos para la compilación de sus estadísticas nacionales hasta la fecha de aplicación de un mecanismo de intercambio recíproco de datos por medio de soportes electrónicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 7, apartado 2.

4. Para las mercancías o movimientos específicos a que se refiere el artículo 3, apartado 3, podrán usarse datos de fuentes distintas de la declaración en aduana.

▼M1

5. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar, de conformidad con el artículo 10 *bis*, actos delegados sobre la recogida de datos a que se refieren los apartados 2 y 4 del presente artículo. En el ejercicio de esos poderes, la Comisión se asegurará de que los actos delegados no supongan una carga adicional significativa para los Estados miembros ni para los encuestados.

▼B

Artículo 5

Datos estadísticos

1. Los Estados miembros obtendrán las siguientes series de datos de los registros de importaciones y exportaciones a que se refiere el artículo 3, apartado 1:

a) el flujo comercial (importación y exportación);

b) el período de referencia mensual;

c) el valor estadístico de las mercancías en la frontera nacional del Estado miembro importador o exportador;

d) la cantidad, expresada en masa neta y en una unidad adicional, si consta en la declaración en aduana;

e) el operador comercial, es decir, el importador/destinatario en las importaciones y el exportador/expedidor en las exportaciones;

▼B

f) el Estado miembro importador o exportador, es decir, el Estado miembro en el que se presente la declaración en aduana, si se indica en la declaración en aduana:

i) en las importaciones, el Estado miembro de destino,

ii) en las exportaciones, el Estado miembro de exportación real;

g) los países socios, es decir:

i) en las importaciones, el país de origen y el país de procedencia/expedición,

ii) en las exportaciones, el país del último destino conocido;

h) las mercancías, de conformidad con la Nomenclatura Combinada, es decir:

i) en las importaciones, el código de las mercancías correspondiente a la subpartida del Taric,

ii) en las exportaciones, el código de las mercancías correspondiente a la subpartida de la Nomenclatura Combinada;

i) el código del régimen aduanero que ha de utilizarse para determinar el procedimiento estadístico;

j) la naturaleza de la transacción, si consta en la declaración en aduana;

k) el régimen preferencial en las importaciones, si las autoridades aduaneras lo ha concedido;

l) la divisa de facturación, si consta en la declaración en aduana;

m) el medio de transporte, indicando:

i) el medio de transporte en la frontera,

ii) el medio de transporte interior,

iii) el contenedor.

▼M1

2. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar, de conformidad con el artículo 10 *bis*, actos delegados relativos a la ulterior especificación de los datos a que se refiere el apartado 1 del presente artículo.

2 *bis*. La Comisión, mediante actos de ejecución, adoptará medidas relativas a los códigos, y su formato, que deban utilizarse respecto a los datos a que se refiere el apartado 1 del presente artículo.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se hace referencia en el artículo 11, apartado 2.

▼B

3. Cuando no se indique lo contrario y sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación aduanera, los datos deberán constar en la declaración en aduana.

4. Para las «mercancías o movimientos específicos» a que se refiere el artículo 3, apartado 3, y los datos proporcionados de conformidad con el artículo 4, apartado 2, podrán exigirse series de datos limitadas.

▼M1

Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar, de conformidad con el artículo 10 *bis*, actos delegados sobre esas series de datos limitadas.

▼M1

5. En el ejercicio de los poderes delegados mediante los apartados 2 y 4, la Comisión se asegurará de que los actos delegados no supongan una carga adicional significativa para los Estados miembros ni para los encuestados.

▼B

Artículo 6

Compilación de estadísticas de comercio exterior

1. Para cada período de referencia mensual, los Estados miembros compilarán estadísticas sobre importaciones y exportaciones de mercancías, expresadas en valor y cantidad, por:

a) código de mercancía;

b) Estado miembro importador/exportador;

c) países socios;

d) procedimiento estadístico;

e) naturaleza de la transacción;

f) régimen preferencial en las importaciones;

g) medio de transporte.

La Comisión podrá determinar las disposiciones de aplicación para la compilación de estadísticas con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 11, apartado 2.

2. Los Estados miembros compilarán estadísticas anuales de comercio desglosadas por características de las empresas, especialmente en lo que se refiere a la actividad económica de las empresas de conformidad con la sección o el nivel de dos dígitos de la nomenclatura estadística común de actividades económicas en la Comunidad Europea (NACE) y el tamaño medido en función del número de empleados.

Las estadísticas se compilarán poniendo en relación los datos sobre características de las empresas, registrados con arreglo al Reglamento (CE) nº 177/2008 y los datos sobre importaciones y exportaciones registrados con arreglo al artículo 5, apartado 1, del presente Reglamento. Con este fin, las autoridades aduaneras nacionales suministrarán a las autoridades estadísticas nacionales el número de identificación de los correspondientes operadores comerciales.

▼M1

La Comisión, mediante actos de ejecución, adoptará medidas relativas a la vinculación de los datos y las estadísticas que deban compilarse.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se hace referencia en el artículo 11, apartado 2.

3. Cada dos años, los Estados miembros compilarán estadísticas anuales de comercio desglosadas por divisa de facturación.

Los Estados miembros compilarán las estadísticas utilizando una muestra representativa de registros sobre importaciones y exportaciones procedentes de las declaraciones en aduana que contengan los datos sobre la divisa de facturación. Si, en el caso de las exportaciones, la divisa de facturación no figura en la declaración en aduana, se harán las pesquisas correspondientes para recoger los datos requeridos.

▼M1

Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar, de conformidad con el artículo 10 *bis*, actos delegados sobre el nivel de agregación para los países socios, las mercancías y las divisas. En el ejercicio de esos poderes, la Comisión se asegurará de que los actos delegados no supongan una carga adicional significativa para los Estados miembros ni para los encuestados.

▼B

4. Los Estados miembros podrán decidir que se compilen estadísticas adicionales con fines nacionales cuando los datos correspondientes consten en la declaración en aduana.

5. Los Estados miembros no estarán obligados a compilar y transmitir a la Comisión (Eurostat) estadísticas de comercio exterior relativas a datos estadísticos que, de conformidad con el Código Aduanero o de instrucciones nacionales, aún no consten en las declaraciones en aduana presentadas ante sus autoridades aduaneras ni puedan deducirse directamente de otros datos que sí consten en ellas. La transmisión de los datos estadísticos siguientes será por consiguiente optativa para los Estados miembros:

a) en las importaciones, el Estado miembro de destino;

b) en las exportaciones, el Estado miembro de exportación real;

c) la naturaleza de la transacción.

Artículo 7

Intercambio de datos

1. Las autoridades estadísticas nacionales deberán obtener de las autoridades aduaneras, lo antes posible y, a más tardar, en el transcurso del mes siguiente al mes en el que las declaraciones en aduana hayan sido aceptadas o hayan sido objeto de decisiones de la aduana, los registros de importaciones y exportaciones basados en las declaraciones presentadas a dichas autoridades.

Los registros contendrán, al menos, los datos estadísticos enumerados en el artículo 5 que, en virtud del Código Aduanero o de instrucciones nacionales, consten en la declaración en aduana.

2. Con efecto desde la fecha de aplicación de un mecanismo de intercambio recíproco de datos por medio de soportes electrónicos, las autoridades aduaneras velarán por que los registros de importaciones y exportaciones se transmitan a la autoridad estadística nacional del Estado miembro que figure en el registro como:

a) en las importaciones, el Estado miembro de destino;

b) en las exportaciones, el Estado miembro de exportación real.

El mecanismo de intercambio recíproco de datos se aplicará, a más tardar, cuando sea de aplicación el título I, capítulo 2, sección 1, del Código Aduanero Modernizado.

3. Las disposiciones de ejecución de la transmisión a que se refiere el apartado 2 del presente artículo podrán determinarse con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 11, apartado 2.

▼B

Artículo 8

Transmisión de estadísticas de comercio exterior a la Comisión (Eurostat)

▼M1

1. Los Estados miembros transmitirán a la Comisión (Eurostat) las estadísticas a las que se refiere el artículo 6, apartado 1, a más tardar, cuarenta días después del final de cada período de referencia mensual. Los Estados miembros se asegurarán de que las estadísticas contienen información sobre todas las importaciones y exportaciones realizadas en el período de referencia en cuestión y llevarán a cabo los ajustes pertinentes cuando no estén disponibles los registros.

Si las estadísticas transmitidas son objeto de revisiones, los Estados miembros transmitirán los resultados revisados, a más tardar, el último día del mes siguiente a la fecha en que estuvieron disponibles los datos revisados.

Los Estados miembros incluirán en los resultados transmitidos a la Comisión (Eurostat) la información estadística que sea confidencial.

La Comisión, mediante actos de ejecución, adoptará medidas relativas a las especificaciones técnicas uniformes del contenido y la cobertura de las estadísticas transmitidas. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se hace referencia en el artículo 11, apartado 2.

2. Las estadísticas de comercio desglosadas por características de las empresas a que se refiere el artículo 6, apartado 2, se transmitirán a la Comisión (Eurostat) en un plazo de 18 meses a partir del final del año de referencia.

Las estadísticas de comercio desglosadas por divisa de facturación a que se refiere el artículo 6, apartado 3, se transmitirán a la Comisión (Eurostat) en un plazo de tres meses a partir del final del año de referencia.

▼B

3. Los Estados miembros transmitirán las estadísticas de forma electrónica, con arreglo a una norma de intercambio. Las disposiciones prácticas para la transmisión de los resultados podrán determinarse con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 11, apartado 2.

Artículo 9

Evaluación de la calidad

1. A efectos del presente Reglamento, se aplicarán a las estadísticas que deben transmitirse los siguientes criterios de calidad:

a) «pertinencia»: grado en que las estadísticas cumplen las necesidades actuales y potenciales de los usuarios;

b) «precisión»: concordancia de las estimaciones a los valores reales desconocidos;

c) «actualidad»: plazo transcurrido entre la disponibilidad de la información y el hecho o fenómeno descrito;

d) «puntualidad»: plazo transcurrido entre la fecha en la que se presentan los datos y la fecha objetivo (fecha en la que los datos debían haber sido presentados);

▼B

e) «accesibilidad» y «claridad»: condiciones y modalidades en las que los usuarios pueden obtener, utilizar e interpretar los datos;

f) «comparabilidad»: medida del impacto de las diferencias entre los conceptos estadísticos aplicados, los instrumentos y los procedimientos de medida cuando se comparan estadísticas de zonas geográficas, ámbitos sectoriales o a lo largo del tiempo;

g) «coherencia»: adecuación de los datos para ser combinados con fiabilidad de diferentes formas y para diversos usos.

2. Los Estados miembros proporcionarán cada año a la Comisión (Eurostat) un informe sobre la calidad de las estadísticas transmitidas.

3. Las modalidades y la estructura de los informes de calidad que describan la aplicación de los criterios de calidad establecidos en el apartado 1 a las estadísticas reguladas por el presente Reglamento se establecerán de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 11, apartado 2.

La Comisión (Eurostat) valorará la calidad de las estadísticas transmitidas.

Artículo 10

Difusión de las estadísticas de comercio exterior

1. La Comisión (Eurostat) difundirá en la Comunidad, desglosadas por subpartidas de la Nomenclatura Combinada como mínimo, las estadísticas de comercio exterior compiladas de conformidad con el artículo 6, apartado 1, y transmitidas por los Estados miembros.

Únicamente cuando así lo solicite un importador o exportador, las autoridades nacionales de cada Estado miembro decidirán si las estadísticas de comercio exterior nacionales a partir de las cuales sea posible identificar al importador o exportador en cuestión deben difundirse o modificarse de manera que su difusión no afecte a la confidencialidad estadística.

2. Sin perjuicio de la difusión de datos a nivel nacional, la Comisión (Eurostat) no difundirá estadísticas detalladas desglosadas por subpartidas del Taric ni preferencias cuando exista el riesgo de que su publicación pueda socavar la protección del interés público en el ámbito de las políticas comerciales y agrícolas de la Comunidad.

▼M1

Artículo 10 bis

Ejercicio de la delegación

1. Los poderes para adoptar actos delegados se otorgan a la Comisión en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 3, apartados 2, 3 y 4, el artículo 4, apartado 5, el artículo 5, apartados 2 y 4, y el artículo 6, apartado 3, se otorgan a la Comisión por un período de cinco años a partir del 20 de octubre de 2016. La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.

▼M1

3. La delegación de poderes a que se hace referencia en el artículo 3, apartados 2, 3 y 4, el artículo 4, apartado 5, el artículo 5, apartados 2 y 4, y el artículo 6, apartado 3, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016 ([1]).

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 3, apartados 2, 3 y 4, el artículo 4, apartado 5, el artículo 5, apartados 2 y 4, y el artículo 6, apartado 3, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de tres meses a partir de su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulan objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará tres meses por iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 11

Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité del Sistema Estadístico Europeo establecido por el Reglamento (CE) n.º 223/2009. Dicho Comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo ([2]).

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

▼B

Artículo 12

Derogación

El Reglamento (CE) nº 1172/95 queda derogado con efectos a partir del 1 de enero de 2010.

Dicho Reglamento seguirá siendo de aplicación para los datos relativos a períodos de referencia anteriores al 1 de enero de 2010.

([1]) DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.

([2]) Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

▼B

Artículo 13

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de enero de 2010.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.